

REGLAMENTO



**HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE
CHACO**

RESOLUCIÓN 828/01

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E :

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPÍTULO I

DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 1° Los Diputados se incorporarán a la Cámara prestando previamente el siguiente juramento:

"Juráis ejercer fielmente el mandato de Diputado Provincial y desempeñarlo en todo de conformidad a lo que prescribe la Constitución de la Provincia 1957-1994?"

"Sí, juro"

Al responder, cada Diputado podrá agregar las invocaciones dictadas por sus convicciones personales.

ARTÍCULO 2° El juramento será tomado individualmente por orden alfabético de los apellidos y en voz alta por el Presidente, permaneciendo todos los presentes de pie.

ARTÍCULO 3° La Cámara podrá declarar vacante el cargo de un Diputado que no se hubiese incorporado hasta treinta días después de habersele comunicado la aprobación de su elección, o de que debía incorporarse para completar el período que correspondiese a otro Diputado, salvo los casos de fuerza mayor, que serán considerados y resueltos en cada oportunidad por la Cámara.

ARTÍCULO 4° Los Diputados están obligados a asistir a todas las reuniones de las Comisiones Permanentes a que pertenezcan, desde el día en que fueren incorporados y a comunicar previamente a la Comisión, por escrito en caso de imposibilidad de concurrir, invocando las razones pertinentes. Sin permiso de la Cámara no podrán faltar a más de dos reuniones por Comisión a la que pertenezcan, consecutivas o alternadas, durante el mes.

A quienes transgredieren lo dispuesto precedentemente por resolución de la Presidencia no se les abonará la dieta correspondiente a la o a las reuniones que excedieren ese número, aunque dichas reuniones no se hubieren realizado por falta de quórum.

Para practicar el descuento, la administración dividirá la dieta de cada Diputado por el número de reuniones que la Comisión haya resuelto celebrar durante el mes.

Finalizada toda reunión o fracasada por falta de quórum, el Presidente, Vicepresidente, Secretario o cualquier Diputado presente, deberá obligatoriamente comunicar a la Presidencia de la Cámara, la nómina de los Diputados ausentes, indicando si fue con o sin aviso. La nota pertinente será leída a continuación de los asuntos entrados en la primera Sesión que se realice.

ARTÍCULO 5° Los Diputados no constituirán Cámara fuera de la Sala de Sesiones, salvo casos de fuerza mayor o requerimientos protocolares, previa autorización del Cuerpo.

ARTÍCULO 6° No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Diputado que no hubiese asistido a la Cámara en las Sesiones del año en que aquella se solicitare, salvo que la Cámara decidiera lo contrario por los dos tercios de votos de los Diputados.

ARTÍCULO 7° Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual, se perderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquellas fueren excedidas.

La licencia caduca con la presencia del Diputado en el recinto.

ARTÍCULO 8° Los Diputados que se ausentaren sin licencia perderán sus derechos a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso, de la del mes en que se hubiesen ausentado.

ARTÍCULO 9° Antes del Orden del Día, la Secretaría formulará la nómina de los Diputados presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuales se encuentran con licencia y cuales faltan con aviso o sin él. Igual formulación deberá hacerla al finalizar la Sesión.

ARTÍCULO 10 Los Diputados que se considerasen impedidos para concurrir a la Sesión de la Cámara, darán formal aviso al Presidente.

Sin permiso de la Cámara, los Diputados no podrán faltar a más de una Sesión durante el mes.

A quienes transgredieren lo dispuesto precedentemente, por resolución de la Presidencia no se les abonará la dieta correspondiente a la o a las Sesiones que excedieren ese número, aunque dichas sesiones no se hubieren realizado por falta de quórum.

Para practicar el descuento, la administración dividirá la dieta de cada Diputado por el número de Sesiones que la Cámara haya resuelto celebrar durante el mes.

ARTÍCULO 11 Durante la Sesión ningún Diputado podrá ausentarse sin previo consentimiento del Presidente, quien a su vez lo requerirá de la Cámara en el

caso de que esta quedare sin quórum para sesionar. Constará en Acta la hora de su retiro y su reingreso. Si este no se produjere también constará que fue definitivo y la Presidencia lo pondrá en conocimiento de la Cámara, procederá de acuerdo con lo previsto en el punto precedente.

Al final de cada mes y del año legislativo la Secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada Diputado a las reuniones de las Comisiones y Sesiones de Cámara, la dará a publicidad y la insertará en el Diario de Sesiones.

ARTÍCULO 12 Cuando algún Diputado incurriera en inasistencia reiterada, el Presidente lo hará presente a la Cámara, para que esta tome la resolución que estime conveniente.

ARTÍCULO 13 Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber Sesión, la Secretaría hará publicar en el Diario de Sesiones los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

ARTÍCULO 14 Cuando la Cámara no pudiera reunirse por falta de quórum los Diputados asistentes podrán celebrar reunión en minoría para acordar los medios de compeler a los inasistentes por la fuerza pública y aplicar penas de multa y suspensión.

ARTÍCULO 15 Los Diputados sólo tendrán derecho al goce de dieta desde el día que comience el período para el cual fueron electos, si ya estuvieren incorporados a esa fecha, o desde el día de su incorporación si ésta hubiera tenido lugar posteriormente a la iniciación de dicho período, y así también cuando tengan que completar el período iniciado por otro Diputado.

ARTÍCULO 16 Los permisos que la Cámara acordase a algunos de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones eventuales, incompatibles con la asistencia a Sesiones, solo podrán durar por el año legislativo en que fueren otorgados.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Y DE LAS IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 17 En los años que hubiere incorporación de Diputados por renovación parcial, dentro de los diez (10) días anteriores a la iniciación del mandato de los legisladores electos, se reunirá el Cuerpo en Sesiones Preparatorias con el objeto de elegir las autoridades del mismo y recibir a los electos que hubieren presentado diplomas otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18 En caso de renovación, reunidos los Diputados que no cesaren en sus mandatos con los electos, en número suficiente para formar quórum, se procederá a elegir entre los primeros, a pluralidad de votos, un Presidente Provisional, que prestará juramento ante la Cámara. Acto seguido se designará una Comisión Especial de Poderes, de por lo menos tres Diputados, para que dictamine sobre la habilidad o inhabilidad de los Diputados electos.

ARTÍCULO 19 Dentro de los tres días de celebrada esa Primera Sesión Preparatoria se reunirá la Cámara a fin de considerar el Despacho de la Comisión de Poderes, si lo hubiere, o para que la Cámara, constituida en Comisión, se pronuncie sobre la elección practicada y sobre la habilidad de los electos, debiendo en cualquier caso hacerlo en una sola Sesión.

ARTÍCULO 20 Los Diputados correspondientes a las renovaciones normales de la Cámara, deberán ser impugnados en la Primera Sesión Preparatoria. La impugnación por escrito puede realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberá ser depositada en Secretaría hasta 24 horas antes de la señalada para la Primera Sesión Preparatoria.

ARTÍCULO 21 Cuando se trate de incorporar un Diputado para completar el mandato de otro, la Cámara girará la consideración de su diploma a la Comisión de Poderes que se designare, dentro de un plazo máximo de tres días, contados desde la fecha de la presentación del diploma. La Comisión deberá expedirse sobre la habilidad del mismo. Cualquier impugnación que se formulare, deberá hacerse por lo menos cuarenta y ocho horas antes de expedirse la Comisión.

ARTÍCULO 22 Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:

- a) Por un Diputado en ejercicio o electo;
- b) Por el organismo ejecutivo máximo de un partido político de la provincia.

ARTÍCULO 23 Al considerarse las impugnaciones, los afectados no podrán votar, aunque participaran de las deliberaciones. Las incorporaciones se decidirán a simple pluralidad de votos.

ARTÍCULO 24 Dispuesta la incorporación de los electos, quien ejerza la presidencia les tomara juramento, acto seguido, la Cámara procederá a constituirse nombrando a pluralidad de votos un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, haciéndose las pertinentes comunicaciones al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia. Esta elección se hará en forma Nominal.

ARTÍCULO 25 El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento en la forma determinada por el punto 1.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 26 La Cámara fijará los días y hora de Sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 27 Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidas; de Prórroga, las previstas por el artículo 111 de la Constitución Provincial 1957-1994; Extraordinarias, las que se realicen de conformidad con el artículo 112 de la misma y Especiales, las que se celebren para tratar exclusivamente sobre lo dispuesto por los artículos 107, 115 y 19 incisos 31) y 33) de la Constitución Provincial 1957-1994; en estos casos y cuando corresponda para los acuerdos y designaciones, se usará el procedimiento de votación y mayorías establecido en los puntos 157 a 164 de este reglamento. Las Sesiones Especiales que se realicen para cumplimentar lo dispuesto en el inciso 33) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994 (prestar o denegar acuerdos para los nombramientos que requieran esa formalidad) serán Secretas.

ARTÍCULO 28 Serán Sesiones de Homenajes, aquellas que se convoquen a ese efecto y podrán celebrarse hasta dos Sesiones por mes.

ARTÍCULO 29 En ningún caso la Cámara podrá pasar a cuarto intermedio por más de tres días hábiles consecutivos, salvo causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 30 Las Sesiones serán públicas, pero podrá haberlas Secretas por resolución especial de la Cámara.

ARTÍCULO 31 Por motivo de interés público y urgente, el Poder Ejecutivo podrá convocar a la Cámara a Sesiones Extraordinarias o convocarse ésta por sí misma, cuando un tercio de sus miembros lo solicitare.

En ambos casos, previa decisión acerca de si la convocatoria se halla justificada, se considerarán exclusivamente los asuntos que la determinaron.

(Artículo 112 de la Constitución Provincial 1957-1994).

ARTÍCULO 32 En cualquiera de los casos establecidos por el punto precedente, el Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiese determinado, o que se indique en la convocatoria del Poder Ejecutivo o en la petición de los Diputados que soliciten la Sesión.

ARTÍCULO 33 En las Sesiones Secretas sólo podrán hallarse presentes además de los miembros de la Cámara, el Secretario y el Prosecretario, los Ministros del Poder Ejecutivo y los taquígrafos que el Presidente designe. Estos últimos deberán prestar juramento ante el Presidente, de guardar el secreto.

De estas Sesiones no se redactará Acta, dejándose solamente constancia escrita de la resolución que se adopte.

ARTÍCULO 34 Después de iniciada una Sesión Secreta, la Cámara podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente.

ARTÍCULO 35 El quórum lo constituirá la mitad mas uno del numero total de Diputados que según la ley formen el cuerpo, con excepción de lo previsto en el artículo 114 de la Constitución Provincial 1957-1994. Si pasados sesenta minutos de la hora fijada en la citación, no hay quórum, el presidente de la Cámara -no registrándose Diputados en la Casa o, en su caso, no concurrieren al recinto, y transcurrido un tiempo que considere prudencial podrá dar por fracasada la Sesión.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 36 El Presidente y los Vicepresidentes nombrados con arreglo al punto 24 de este Reglamento, durarán hasta la próxima renovación parcial de la Cámara. Estas autoridades podrán ser reelectas, artículo 116 de la Constitución Provincial 1957-1994

ARTÍCULO 37 Los Vicepresidentes no tendrán más atribuciones que la de sustituir por su orden al Presidente, cuando este se halle impedido o ausente. En caso de acefalía total de la Mesa Directiva, la Presidencia será desempeñada por los Presidentes de Comisiones en el orden establecido por el Reglamento.

ARTÍCULO 38 Cuando el legislador que invista la Presidencia de la Cámara de Diputados o sus sustitutos legales no puedan ejercer sus funciones por ausencia, deberán dictar resolución donde designarán al subrogante de acuerdo con los puntos 37 y 54 del Reglamento interno. En la mencionada resolución se especificará el motivo de la ausencia por la que no podrá ejercer la Presidencia en su calidad de titular. Desaparecidas las causas que impidieron el ejercicio de la presidencia, a su regreso el Presidente dictará la resolución reasumiendo el cargo. Copia de estos instrumentos legales serán remitidos a los Bloques políticos que integran la legislatura provincial, para su pertinente notificación.

ARTÍCULO 39 Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Llamar a los Diputados al recinto y abrir la Sesión desde su asiento.
- b) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.
- c) Dar cuenta de los Asuntos Entrados en el orden establecido por el punto 138
- d) Dirigir las deliberaciones de conformidad al Reglamento.
- e) Llamar a los Diputados a la cuestión y al orden.
- f) Proponer las votaciones y expresar sus resultados.

- g) Proclamar y hacer efectivas las decisiones de la Cámara.
- h) Consignar los asuntos que han de formar el Orden del Día de la Sesión siguiente.
- i) Autenticar con su firma cuando sea necesario, los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
- j) Recibir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de esta, pero reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso.
- k) Citar a Sesiones.
- l) Proveer lo concerniente a la Policía de la Casa y al funcionamiento de la Secretaría.
- m) Someter a consideración de la Cámara su presupuesto anual, y aprobado por la misma, remitirlo al Poder Ejecutivo antes del 31 de julio.
- n) Nombrar los empleados de la Cámara, con excepción de los Secretarios, Prosecretarios, Director General de Legislación, Director de Información Parlamentaria, Director y Secretarios de Comisiones, Director de Biblioteca, Director del Cuerpo de Taquígrafos y Director de Administración, que serán designados por el Cuerpo a pluralidad de votos.
- ñ) Designar y remover a propuesta de los respectivos Bloques a sus Secretarios y demás empleados que se le asignen, quedando excluidos del beneficio del artículo 70 de la Constitución Provincial 1957-1994.
- o) Disponer la distribución de los Ordenes del Día y la publicación del Diario de Sesiones.

ARTÍCULO 40 El Presidente no podrá opinar desde su asiento sobre el asunto en debate, pero tendrá derecho a tomar parte en éste, invitando al Vicepresidente Primero o al Segundo en su defecto, a ocupar la Presidencia.

ARTÍCULO 41 El Presidente o quien ejerza la Presidencia, tendrá voto y decidirá, además en caso de empate, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 42 Sólo el Presidente podrá hablar y comunicar a nombre de la Cámara, salvo los casos en que se requiera el acuerdo del Cuerpo para hacerlo, todo ello sin perjuicio de la representación que la Cámara otorgare a determinados Diputados en casos especiales.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 43 La Cámara tendrá por lo menos un Secretario y un Prosecretario rentados, nombrados por ella de fuera de su seno a pluralidad de votos de los Diputados presentes, los que dependerán inmediatamente del Presidente.

ARTÍCULO 44 El Secretario y el Prosecretario al asumir el cargo prestarán juramento en Sesión ante el Presidente, obligándose a desempeñarlo fielmente y guardar secreto siempre que así corresponda.

ARTÍCULO 45 Los Secretarios y Prosecretarios ocuparán en el recinto de la Cámara los asientos que por Presidencia se determinen.

ARTÍCULO 46 Son obligaciones comunes al Secretario y al Prosecretario:

- a) Citar a los Diputados a Sesiones Preparatorias.
- b) Redactar y poner a la firma del Presidente las comunicaciones que deban pasarse por orden de la Cámara.
- c) Redactar las Actas de conformidad con lo dispuesto en el punto 48 y organizar las publicaciones que se hicieren por orden de la Cámara.
- d) Hacer por escrito el escrutinio de las Votaciones Nominales llevando en este caso la voz, el Secretario.
- e) Computar y verificar el resultado de las Votaciones hechas por Signos, anunciando el número de votos en pro y en contra.
- f) Auxiliarse mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría cuando alguno de ellos estuviese impedido.
- g) Desempeñar las demás funciones que el Presidente les asigne en ejercicio de sus facultades.
- h) El Presidente distribuirá estas funciones en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 47 El Secretario tendrá las siguientes obligaciones propias:

- a) Refrendar todos los documentos firmados por el Presidente.
- b) Extender en un Cuaderno Especial el Acta de cada Sesión, la que después de ser aprobada, la hará trasladar al "Libro de Actas", que se llevará, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas que contenga, debiendo ir todas firmadas por el Presidente y por él.
- c) Esos Cuadernos serán archivados.
- d) Dar lectura de las Actas en cada Sesión, autorizándolas después de ser aprobadas por la Cámara y firmadas por el Presidente.
- e) Llevar por separado el "Libro de Resoluciones adoptadas en Sesión Secreta".

ARTÍCULO 48 Las Actas deberán contener:

- a) El nombre de los Diputados presentes, ausentes, con aviso o sin él, y con licencia.
- b) La hora de apertura de la Sesión y el lugar en que se hubiere celebrado.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta anterior.
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiere motivado.
- e) El orden y forma de la discusión en cada asunto con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte, pero no de los argumentos que hubiesen aducido.

- f) La Resolución de la Cámara en cada asunto, la que deberá expresarse con toda claridad.
- g) La hora en que se hubiese levantado la Sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día, y el día y hora en que se reanudará la Sesión suspendida.

ARTÍCULO 49 El Secretario llevará por lo menos los siguientes Libros:

- a) El "Libro de Leyes" en el que se copiará en su texto íntegro toda Resolución que tenga sanción definitiva, y a la que se pondrá el número de Ley que corresponda una vez sancionada.
- b) Cada Ley llevará las firmas del Presidente y Secretario de la Cámara.
- c) "Libros de Resoluciones de la Cámara", "Libro de Declaraciones", "Libros de Resoluciones Secretas", "Libros de Resoluciones de la Presidencia", "Libro de Interpretaciones y Sanciones Reglamentarias", los que constarán de los Originales Encuadernados de las Resoluciones que se adopten, debiendo llevar la firma del Presidente y el Secretario; "Libros de Actas".
- d) El "Libro de Asistencia" en el que los Diputados estamparán sus firmas y el que será cerrado después de cada Sesión.

ARTÍCULO 50 El Prosecretario que la Presidencia determine tendrá a su cargo el manejo de los fondos de la Cámara, debiendo desempeñarse como habilitado al efecto, con el visto bueno del Presidente para el ajuste de toda documentación.

ARTÍCULO 51 Será obligación del Prosecretario desempeñar las funciones del Secretario en los casos de impedimento de éste y deberá auxiliarlo en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y atención de la Secretaría.

ARTÍCULO 52 El Presidente dispondrá se entregue, tanto al Secretario como al Prosecretario, una medalla similar a la de los Diputados sin perjuicio de la documentación que los acredite como tales.

ARTÍCULO 53 El Secretario y Prosecretario, al igual de los demás funcionarios que designa la Cámara, permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta pudiendo ser removidos sólo por mayoría absoluta de los miembros de la misma y de acuerdo con lo que determine la ley de estabilidad respectiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 54 Las Comisiones Permanentes de Asesoramiento de la Cámara, serán las siguientes:

Asuntos Constitucionales
Legislación General, Justicia Y Seguridad
Hacienda Y Presupuesto

Obras Y Servicios Públicos
Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
Asistencia Social, Salud Pública, Prevención de La Drogadicción, Promoción y Desarrollo de La Familia y La Población.
Peticiónes, Poderes y Reglamento.
Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Medio Ambiente.
Industria, Comercio, Transporte y Comunicaciones.
Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa.
Asuntos Municipales
Derechos Humanos
Turismo y Deportes
Tierras, Regularización y Desarrollo del Hábitat Urbano y Rural
Cada una de las Comisiones se compondrá por lo menos de tres Diputados, que durarán un año en sus funciones y podrán ser relevados mediante Resolución de la Cámara adoptada por mayoría absoluta de los presentes.

ARTÍCULO 55 En la Primera Sesión Ordinaria, la Cámara por sí o delegando esta facultad en el Presidente, nombrará las Comisiones Permanentes a que se refiere el punto 54. En caso de delegación, el Presidente consultará a los Presidentes de Bloque

ARTÍCULO 56 Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales: dictaminar sobre todo proyecto o asunto, que pueda afectar Principios Constitucionales, Conflictos de Leyes, atribuciones de los Poderes Públicos y Tratados Interprovinciales; sobre los Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para el nombramiento o remoción de funcionarios y en aquellos que versen sobre Legislación Electoral.

ARTÍCULO 57 Corresponde a la Comisión de Legislación General, Justicia y Seguridad: dictaminar sobre todo Proyecto o Asunto relativo a la Legislación Civil, Comercial, Penal, Correccional y de Minería. Asimismo dictaminará sobre todo lo relacionado con la seguridad y prevención de delitos y el mantenimiento del orden público y sobre aquellos asuntos de legislación general o especial, cuyo estudio no esté conferido expresamente a otra por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 58 Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto: dictaminar sobre todo Proyecto o solicitud de reforma de las Leyes Tributarias, Leyes de sueldos, asuntos o proyectos relativos a empréstitos, bancos, emisiones, deudas públicas y sobre todo asunto referente a créditos suplementarios que se presente a la Cámara; dictaminar sobre el presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas.

ARTÍCULO 59 Corresponde a la Comisión de Obras y Servicios Públicos: dictaminar sobre los Proyectos o Asuntos que se relacionen con la Concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras arquitectónicas, de

urbanismo, sanitarias, de saneamiento, hidráulicas o de riego, y demás obras públicas de la Provincia.

ARTÍCULO 60 Corresponde a la Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a legislación del trabajo, seguro social, jubilaciones, pensiones y retiros.

ARTÍCULO 61 Corresponde a la Comisión de Asistencia Social, Salud Pública, Prevención de la Drogadicción, Promoción y Desarrollo de la Familia y la Población: dictaminar sobre todo asunto o proyecto referido a promoción, protección, asistencia y reparación de la salud y bienestar social. Dictaminar sobre todo asunto relativo al narcotráfico y a la drogadependencia, en cualquiera de sus formas, su prevención, rehabilitación y reinserción social del drogadependiente, como así también cualquier otro asunto relacionado directa o indirectamente con esta problemática. Proyectar y dictaminar todo lo relativo a la familia, en cuanto a su organización, desenvolvimiento, prevención del maltrato familiar y planificación como grupo social; así como también de cada uno de sus miembros en su problemática específica. En la tarea de promoción, impulsar y dictaminar sobre arraigo, retención y crecimiento de la población y todo aquello conducente a evitar las condiciones de marginalidad y pobreza de la familia y de la población.

ARTÍCULO 62 Corresponde a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento: dictaminar sobre elecciones de Diputados, reformas al reglamento, peticiones o asuntos particulares que no correspondan a otra Comisión, organización policial interna, organización y funciones de la Secretaría, Prosecretaría y la inversión anual del presupuesto de la Cámara.

ARTÍCULO 63 Corresponde a la Comisión de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Medio Ambiente: dictaminar sobre todo lo vinculado a enajenación y arrendamientos de tierras fiscales y colonización; legislación rural y agrícola ganadera en general; policía sanitaria; régimen y fomento de bosques; recursos naturales; concesión y explotación de minas y preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 64 Corresponde a la Comisión de Industria, Comercio, Transporte y Comunicaciones: dictaminar sobre todo asunto y proyecto vinculado a la producción, fomento y promoción industrial y actividad comercial de la provincia; al transporte y al régimen cooperativo y comunicaciones en general y al agio y la especulación.

ARTÍCULO 65 Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa: dictaminar sobre todo lo relacionado con el mantenimiento y fomento de la instrucción, educación y cultura científica, literaria y artística de la provincia, en todas sus manifestaciones, asistencia al docente en todos sus aspectos y todo otro asunto referente al ramo de la educación y tendrá a su cargo lo relacionado con la reglamentación, fomento y vigilancia de la

Biblioteca legislativa y aconsejará al Presidente de la Cámara sobre la inversión de la partida del presupuesto destinado a la misma.

ARTÍCULO 66 Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales: dictaminar sobre todos los asuntos a que se refiere la "Sección Séptima - Régimen Municipal" de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 67 Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos: investigar y dictaminar sobre presuntas violaciones a la plena vigencia de las garantías y derechos individuales, establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial 1957-1994 y leyes vigentes, que ocurran o hayan ocurrido en jurisdicción del Estado Provincial, como así también sobre las transgresiones que a tales disposiciones legales infrinjan los organismos del Estado, las corporaciones públicas, entidades privadas o los particulares.

ARTÍCULO 68 Corresponde a la Comisión de Turismo y Deportes: dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la promoción y fomento de las actividades turísticas y deportivas, así como también a la formulación de normas legislativas que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 69 Corresponde a la Comisión de Tierras, Regularización y Desarrollo del Hábitat Urbano y Rural: dictaminar e intervenir en el estudio y análisis de todo lo relacionado con la tenencia y dominio de la tierra urbana y rural y en situaciones de conflicto referidas a esta temática.

ARTÍCULO 70 Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas Comisiones, las cuales de ser posible procederán reunidas a efectuar el Despacho no obstante lo precedentemente expuesto por razones de técnica legislativa, cada Comisión que interviniere según el carácter de la cuestión producirá Despacho por separado, girándose por Presidencia el asunto a la otra Comisión que tuviere que expedirse, la que de coincidir con el Despacho emitido por la Comisión anterior podrá simplemente adherirse. De no ser así emitirá el suyo designando también miembro informante que sostendrá el Despacho ante la Cámara en pleno.

ARTÍCULO 71 La Cámara decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

ARTÍCULO 72 La Cámara, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Presidente para que nombre Comisiones Especiales que dictaminen sobre ellos.

ARTÍCULO 73 Toda Comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se le reúna alguna otra Comisión.

ARTÍCULO 74 La designación de los Diputados que integrarán las Comisiones Permanentes o Especiales, se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

ARTÍCULO 75 Las Comisiones se integrarán inmediatamente después de designadas y elegirán a simple pluralidad de sufragios sus Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios. Tomarán posesión de sus respectivas carteras bajo inventario, del que darán cuenta a la Cámara.

ARTÍCULO 76 Las Comisiones están autorizadas durante el receso, para estudiar los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 77 Los Vicepresidentes pueden integrar las Comisiones Permanentes y Especiales. Los Diputados que no integren una Comisión Permanente o Especial, pueden concurrir a participar de sus deliberaciones, sin derecho al voto.

ARTÍCULO 78 Las Comisiones necesitarán para funcionar, la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 79 Si la mayoría de una Comisión estuviere impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros.

ARTÍCULO 80 Toda Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su Dictamen, acordará si el Informe a la Cámara ha de ser verbal o escrito, designando al miembro que debe redactar la forma en su caso, y el que haya de sostener la discusión.

ARTÍCULO 81 Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar a la Cámara su Dictamen verbal o escrito y sostenerlo en la discusión.

ARTÍCULO 82 Las Comisiones, después de despachar un asunto entregarán sus Dictámenes al Presidente, quien los pondrá en conocimiento de la Cámara en la forma establecida en el punto 138 y en la primera Sesión. Todo asunto sometido a consideración de una Comisión Permanente que no fuere despachado dentro de los dos años de su entrada en la misma, podrá ser remitido a la Presidencia a efectos de su archivo. Si la o las Comisiones Permanentes que correspondieran, consideran que se mantiene la vigencia o actualidad del o de los asuntos, no obstante el plazo de dos años, podrán ser mantenidos en cartera activa por un término similar, debiendo comunicarse esta circunstancia al cuerpo.

ARTÍCULO 83 El Presidente por sí o por Resolución de la Cámara o Moción de cualquier Diputado, hará a las Comisiones que se hallen en retardo, los requerimientos que juzgue necesarios y no siendo estos bastantes a ese efecto, la Cámara podrá emplazarlas para que se expidan en día determinado.

ARTÍCULO 84 Los proyectos que fueren despachados por las Comisiones serán recibidos por la oficina respectiva hasta las 13 horas del día hábil anterior a la Sesión, para que puedan ser incorporados al listado de asuntos entrados y puestos a disposición de los Diputados y de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 85 Las Comisiones realizarán sus reuniones en las Salas que la Cámara habilitará al efecto fijando por sí días y hora; transcurrida media hora del plazo establecido, si no se integrare quórum se procederá a dar por fracasada la reunión. Los Vicepresidentes y Secretarios reemplazarán por su orden, a los Presidentes en sus funciones en caso de ausencia, con todas las facultades y obligaciones emergentes del presente Reglamento, excepto en la subrogancia de la Presidencia de la Cámara.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 86 Todo asunto promovido por un Diputado deberá presentarse en forma de Proyecto de Ley, de Resolución o de Declaración, con excepción de las Mociones a que se refiere el Capítulo IX.

ARTÍCULO 87 Se presentará en forma de Proyecto de Ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación prevista en la Constitución Provincial 1957-1994 para la Sanción de las Leyes.

ARTÍCULO 88 Se presentará en forma de Proyecto de Resolución toda decisión de la Cámara que tenga por objeto:

- a) La adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara en general.
- b) Pedido de informes.
- c) Toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de los otros poderes colegisladores.
- d) Toda expresión relativa a solicitudes particulares.
- e) En general, solicitar la adopción de medidas que hagan al interés de la comunidad.

ARTÍCULO 89 Se presentará en forma de Proyecto de Declaración, toda opinión de la Cámara sobre cualquier asunto público o privado.

ARTÍCULO 90 Todo proyecto deberá ser presentado por escrito y firmado por su autor o autores y será recibido por la Dirección de Mesa de Entradas y Sali-

das del poder hasta las 13 horas del día hábil anterior a la Sesión, indefectiblemente, para tener entrada en la misma.

ARTÍCULO 91 Los Proyectos de Ley o de Resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 92 Los Proyectos de Ley sólo podrán ser presentados por los Diputados, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial y por Iniciativa Popular, prevista en el artículo 117 de la Constitución Provincial 1957-1994. Los Proyectos serán anunciados y pasarán sin más trámite a la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 93 Cuando el autor de un Proyecto de Ley sea un Diputado, deberá expresar sus fundamentos por escrito, pudiendo reafirmarlos en forma verbal, a excepción de los casos que por urgencia deban ser tratados en forma inmediata. Los Proyectos de Ley, Resolución y Declaración serán anunciados y pasados a Comisión, pudiendo también ser reafirmados verbalmente. El autor dispondrá, si reafirma sus fundamentos en forma verbal, de quince minutos, término que podrá ser ampliado con la conformidad de la mayoría de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 94 Todo Proyecto presentado a la Cámara y sus fundamentos, será distribuido en copia a los Diputados, dado a la prensa e inserto en el Diario de Sesiones.

ARTÍCULO 95 Ni el autor de un Proyecto que se encuentra aún a estudio o que esté ya considerándose por la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo, a no ser por Resolución de aquella mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

ARTÍCULO 96 Para la Tramitación y Sanción de los Proyectos de Ley se tendrán presentes las disposiciones del artículo 117 de la Constitución Provincial 1957-1994.

CAPÍTULO IX

DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 97 Toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un Diputado o Ministro, es una Moción.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

ARTÍCULO 98 Es Moción de Orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la Sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se declare libre el debate.
- d) Que se cierre el debate.
- e) Que se pase a la Orden del Día.
- f) Que se trate una cuestión de Privilegio.
- g) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- h) Que un asunto se envíe o vuelva a Comisión.

ARTÍCULO 99 Las Mociones de Orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecida en el punto anterior. Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión; las comprendidas en los tres últimos, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una sola vez y sólo por un término no mayor de veinte minutos, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 100 Las Mociones de Orden para ser aprobadas, necesitarán de la mayoría absoluta de los votos emitidos, y podrán repetirse en la misma Sesión, sin que ello importe reconsideración.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

ARTÍCULO 101 Es Moción de Preferencia toda proposición que aprobada por simple mayoría tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no Despacho de Comisión; las Mociones de Preferencia no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados. Ingresado un Proyecto también se podrá solicitar se lo considere de especial trascendencia lo que será declarado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la segunda Sesión posterior a su ingreso. Igual procedimiento se admitirá para Proyectos en cartera. Declarado el Proyecto de especial trascendencia con la mayoría prevista en el párrafo precedente, el mismo será tratado con o sin Despacho de Comisión en la primera Sesión posterior al cumplimiento del plazo improrrogable de sesenta días corridos, que podrá anticiparse fijando la Cámara la Sesión en que habrá de tratarse.

ARTÍCULO 102 El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha Sesión o la Sesión no se celebra. Las preferencias de igual clase se tratarán por su orden. Las preferencias declaradas de especial

trascendencia no caducarán si la Sesión no se celebra, debiendo mantenerse en el primer punto del Orden del Día de la Sesión inmediata posterior.

ARTÍCULO 103 Para la aprobación de los Proyectos cuya preferencia se haya acordado se requerirá:

- a) Si el asunto tiene Despacho de Comisión y el Despacho figura en el Orden del Día, la mayoría absoluta de los votos emitidos.
- b) Si el asunto no tiene Despacho de Comisión o aunque lo tenga, si no figura impreso en el Orden del Día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.
- c) Si el asunto fue declarado de especial trascendencia, la mayoría absoluta de los votos emitidos, tenga o no Despacho de Comisión y aunque no figure impreso en el Orden del Día.

DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

ARTÍCULO 104 Es Moción de Sobre Tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin Despacho de Comisión. Las Mociones de Sobre Tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados, a menos que lo sean en favor de uno de ellos, pero en este último caso la Moción sólo será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de los Asuntos Entrados. Aprobada una Moción de Sobre Tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o Moción. Las Mociones de Sobre Tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 105 Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o particular. Las Mociones de Reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la Sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las Mociones de Reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 106 Las Mociones de Preferencia, de Sobre Tablas y de Reconsideración se discutirán brevemente; cada Diputado no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de veinte minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

CAPÍTULO X

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 107 La palabra será concedida a los Diputados en el siguiente orden:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión si esta se encontrase dividida.
- c) El autor del Proyecto en discusión.
- d) Al primero que la pidiese entre los demás Diputados.

ARTÍCULO 108 El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubiesen sido contestados por él. No gozará de este derecho el miembro informante de la minoría, quien no podrá hablar sino dos veces. En caso de oposición entre el autor del Proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 109 Si dos Diputados pidiesen a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que la ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

ARTÍCULO 110 Si la palabra fuere pedida por dos o más Diputados que no estuviesen en el caso previsto por el punto anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente debiendo preferir a los Diputados que aún no hubiesen hablado.

CAPÍTULO XI

DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

ARTÍCULO 111 La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no Despacho de Comisión. Para que la Cámara se constituya en Comisión, deberá preceder una Resolución de la misma, previa Moción de Orden de uno o más Diputados aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

ARTÍCULO 112 La Cámara constituida en Comisión resolverá si se ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas por los Capítulos XII y XIII. En el segundo podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el Proyecto o asunto comprende. La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre

ellas Sanción Legislativa. La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre; no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de palabra.

ARTÍCULO 113 La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación del Presidente o a Moción de Orden de algún Diputado.

CAPÍTULO XII

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 114 Todo Proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera en General y la segunda en Particular.

ARTÍCULO 115 La discusión en General tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

ARTÍCULO 116 La discusión en Particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del Proyecto pendiente.

ARTÍCULO 117 Ningún asunto podrá ser tratado sin Despacho de Comisión, a no mediar la Resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule Moción de Sobre Tablas o de Preferencia, salvo los Proyectos declarados de especial trascendencia. Exceptúanse de esta disposición los Proyectos que importen gastos, que no podrán ser tratados en ningún caso, sin Despacho de Comisión. Cuando un proyecto que importe gastos, sea declarado de especial trascendencia si no contare con Despacho de Comisión al momento de su tratamiento, la Cámara dispondrá que la Comisión se expida para la Sesión inmediata siguiente en la que el Proyecto será improrrogablemente tratado con o sin Despacho.

ARTÍCULO 118 La discusión de un Proyecto quedará terminada con la Resolución recaída sobre el último artículo o período.

ARTÍCULO 119 Los Proyectos de Ley que hubieren recibido Sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 118 de la Constitución Provincial 1957-1994.

CAPÍTULO XIII

DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 120 La discusión en General será emitida cuando el Proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en Sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en General.

ARTÍCULO 121 Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el Proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; si resulta aprobado se pasará a su discusión en Particular.

ARTÍCULO 122 Durante la discusión en General de un Proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquel.

ARTÍCULO 123 Los nuevos Proyectos después de leídos, se retendrán en Secretaría.

ARTÍCULO 124 Si el Proyecto de la Comisión o el de la minoría en su caso y por su orden fuere o fueren rechazados, o retirados, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos Proyectos, si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo pasarán a Comisión.

ARTÍCULO 125 Si la Cámara resolviese considerar los nuevos Proyectos, estos se harán en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

ARTÍCULO 126 Un Proyecto que después de sancionado en General, o en General y parcialmente en Particular, vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara, se lo someterá al trámite ordinario, como si no hubiese recibido Sanción alguna.

ARTÍCULO 127 Con excepción de los casos establecidos en el punto 108, cada Diputado podrá hacer uso de la palabra en la discusión en General una sola vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre su palabra.

ARTÍCULO 128 No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate, requiriéndose previamente una Moción de Orden al efecto, en cuyo caso cada Diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

CAPÍTULO XIV

DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 129 La discusión en Particular se hará en detalle, artículo por artículo, inciso por inciso y período por período, cuando la extensión del artículo o inciso haga conveniente considerarlo por partes; debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, salvo que la Cámara resuelva ajustarse a lo que dispone el punto siguiente.

ARTÍCULO 130 En la discusión en Particular de todo Proyecto o asunto, si no se hiciese objeción al artículo o período que lea el Secretario, se considerará aprobado, sin necesidad de votación.

ARTÍCULO 131 La discusión en Particular será libre, aún cuando el Proyecto no contuviese más de un artículo o período, pudiendo cada Diputado hablar cuantas veces pida la palabra.

ARTÍCULO 132 En la discusión en Particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 133 Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier Proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el punto 105.

ARTÍCULO 134 Durante la discusión de un Proyecto en Particular podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen, o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, esta se considerará parte integrante del Despacho.

ARTÍCULO 135 En cualquiera de los casos de que habla el punto anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos; si la Comisión no lo aceptase, se votará en primer término su Despacho y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos, serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

CAPÍTULO XV

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 136 Una vez reunido en el recinto un número suficiente de Diputados para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la Sesión.

ARTÍCULO 137 El Secretario leerá entonces el Acta de la Sesión anterior, la cual después de transcurrido el tiempo que el Presidente estimare bastante para observarla y corregirla, quedará aprobada y será firmada o rubricada por éste y refrendada por el Secretario.

ARTÍCULO 138 Acto seguido el Presidente dará cuenta a la Cámara, en forma sumaria por medio del Secretario, de los Asuntos Entrados, los que podrán ser leídos a petición de algún Diputado, en el orden siguiente:

- a) De las comunicaciones oficiales que hubiese recibido.
- b) De los Despachos de Comisiones, que serán incluidos para su consideración en el Orden del Día de la Primera Sesión que en adelante realice el Cuerpo, a menos que este decida su Tratamiento Sobre Tablas, con

preferencia, en Sesión Especial, o en una Sesión posterior. El Despacho sobre presupuesto y cálculo de recursos, en ningún caso podrá ser considerado antes del transcurso de por lo menos ocho días de su distribución en copia a los Diputados.

c) De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado.

d) De los Proyectos que se hubiesen presentado, procediendo de conformidad a lo dispuesto por el punto 92.

ARTÍCULO 139 La Cámara podrá resolver que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 140 A medida que se vaya dando cuenta de los Asuntos Entrados, el Presidente los destinará a las Comisiones respectivas o a donde corresponda.

ARTÍCULO 141 Después de darse cuenta de los Asuntos Entrados en la forma expresada por los artículos anteriores, podrán formularse las Mociones diversas que autoriza el Reglamento; consideradas éstas se pasará al Orden del Día.

ARTÍCULO 142 Los asuntos se discutirán en el orden que figuran impresos en los Órdenes del Día repartidos salvo Resolución en contrario de la Cámara.

ARTÍCULO 143 El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

ARTÍCULO 144 Cuando ningún Diputado tome la palabra después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación.

ARTÍCULO 145 La Sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa Moción de Orden al efecto, o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada. Cuando la Cámara hubiese pasado a cuarto intermedio y no reanudara la Sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho; esto no rige en los casos en que la Cámara en quórum haya resuelto, por una votación, pasar a cuarto intermedio conforme a lo dispuesto en el punto 29.

ARTÍCULO 146 Antes de toda votación, el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Diputados que se encuentren en la Casa.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE

LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

ARTÍCULO 147 El Orden del Día se repartirá oportunamente a todos los Diputados y puesto a disposición de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 148 El orador al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a los Diputados en general, y deberá evitar en lo posible designar a éstos por sus nombres. En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos. Se podrá utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en debate.

ARTÍCULO 149 Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS

LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

ARTÍCULO 150 Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos. En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

ARTÍCULO 151 Con excepción de los casos establecidos en el punto anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

ARTÍCULO 152 El Presidente por sí o a petición de cualquier Diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

ARTÍCULO 153 Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los puntos 149 y 150, o cuando incurra en personalismos, insultos e interrupciones reiteradas.

ARTÍCULO 154 Si se produjere el caso a que se refiere el punto anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier Diputado si la considera fundada, invitará al Diputado que hubiera motivado el incidente, a explicar o retirar sus palabras. Si el Diputado accediere a la indicación se pasará adelante, sin más ulterioridad, pero si se negase, o si las explicaciones no fueran satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamado al orden se consignará en el Acta.

ARTÍCULO 155 Cuando un diputado llamado al orden por dos veces en la misma Sesión, se apartase de él una tercera, el Presidente o cualquier

Diputado propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra durante la discusión del asunto que se este tratando.

ARTÍCULO 156 En el caso de que un Diputado incurra en falta más grave que las previstas en el punto 154, la Cámara a indicación del Presidente o por Moción de cualquiera de sus miembros decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 105 de la Constitución Provincial 1957-1994. Resultando afirmativa, la Cámara o el Presidente autorizado por ésta, nombrará una Comisión Especial de cinco miembros que proponga las medidas que el caso demande.

CAPÍTULO XVIII

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 157 Las votaciones de la Cámara serán Nominales, Mecánicas o por Signos. Las votaciones Nominales se tomarán por orden alfabético. Las votaciones por Signos se leerán mediante exteriorización de voluntad que la Cámara establezca o acepte.

ARTÍCULO 158 Será Nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento o por Ley; y además siempre que lo exija una quinta parte de los Diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el Acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes, con la expresión de sus votos.

ARTÍCULO 159 Toda votación se referirá a un sólo y determinado artículo, proposición o período; más cuando estos contengan varias ideas separables, se votará por parte, si así lo pidiera cualquier Diputado.

ARTÍCULO 160 Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

ARTÍCULO 161 Para las Resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos en que por disposición de la Constitución Provincial 1957-1994, los que dispongan leyes especiales y los previstos en este Reglamento, se requerirá un número mayor.

ARTÍCULO 162 Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada cualquier Diputado podrá pedir se repita la misma, la que se practicará exclusivamente con los Diputados presentes que hubieren tomado parte en aquella; los que no hubieren participado en esa votación, no podrán intervenir.

ARTÍCULO 163 Si una votación se empatase, decidirá el Presidente de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 164 Ningún Diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una Resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Acta y en el Diario de Sesiones.

CAPÍTULO XIX

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 165 Los Ministros del Poder ejecutivo pueden asistir a cualquier Sesión y tomar parte en el debate, pero sin derecho a votar.

ARTÍCULO 166 La Cámara podrá aprobar por decisión de un tercio de sus miembros presentes, la citación de uno o más Ministros a los efectos señalados en el artículo 107 de la Constitución Provincial 1957-1994. Los Proyectos de Resolución presentados al efecto, serán considerados a más tardar en la Sesión inmediata; igual procedimiento se seguirá con los Proyectos de Resolución pidiendo Informes por escrito. Éstos serán puestos a consideración en General y en Particular y serán aprobados sin más trámite, salvo que su autor desee fundamentar o pida su lectura.

ARTÍCULO 167 Cuando los Informes a los Ministros se requieran por escrito, el plazo y modo de respuesta se regirán por la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 168 Una vez presentes él o los Ministros llamados por la Cámara la Presidencia le acordará sin dilación la palabra para referirse al tema motivo del Pedido de Informes. Después, también sin restricción de tiempo, hablará el Diputado que haya pedido la asistencia del o los Ministros. Los demás Diputados que deseen usar de la palabra podrán hacerlo una sola vez por un término no mayor de media hora en su intervención relativa a la cuestión. Él o los Ministros llamados y el Diputado interpelante tendrán derecho a hablar cuantas veces lo estimen conveniente, pudiendo este último efectuar las preguntas que sean procedentes, pero en forma exclusiva sobre el asunto motivo del Pedido de Informes. Las rectificaciones, aclaraciones o preguntas de los demás Diputados que intervengan en la discusión no podrán llevar un tiempo, en ningún caso, mayor de diez minutos y por no más de dos veces los términos de tiempo a que se refiere este artículo son improrrogables.

CAPÍTULO XX

DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 169 Para la tramitación del Juicio Político de los funcionarios que se mencionan en el artículo 120 de la Constitución Provincial 1957-1994, se

procederá de acuerdo con lo que establece el Capítulo V de la Sección Tercera "Juicio Político" de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 170 A tal efecto en la Primera Sesión Ordinaria, la Cámara, a simple pluralidad de sufragio, integrará las Salas a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Provincial 1957-1994. Esa designación podrá ser delegada por la Cámara en su Presidente. La designación de los miembros de esas Salas se efectuará teniendo en consideración la integración política de los distintos sectores de la Cámara.

CAPÍTULO XXI

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE

ARTÍCULO 171 La Cámara elegirá la Comisión Legislativa Permanente, de acuerdo con lo que determine la ley respectiva.

CAPÍTULO XXII

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 172 En la Primera Sesión Ordinaria que celebre la Cámara, los Diputados procederán a designar por votación Nominal, los dos miembros del Cuerpo que integrarán el Consejo de la Magistratura, y dos suplentes, conforme a lo que disponga la ley. Esta designación será puesta de inmediato en conocimiento, del Poder Ejecutivo y del Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS EMPLEADOS Y DE LA POLICÍA DE LA CASA

ARTÍCULO 173 La Secretaría será atendida por los empleados que determine el presupuesto de la Cámara. Dependerán inmediatamente del secretario y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

ARTÍCULO 174 Los empleados de la Cámara ingresarán mediante concurso de selección o prueba de suficiencia, cuyas bases reglamentará la Presidencia de la Cámara.

ARTÍCULO 175 El Presidente de la Cámara dispondrá las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de información de la Biblioteca Legislativa, coordinando su labor con la Secretaría de la Cámara y la Dirección General de Legislación.

ARTÍCULO 176 Sin licencia del Presidente, dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona alguna, que no sea Diputado o Ministro.

ARTÍCULO 177 Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el punto anterior, los empleados de la Casa destinados por el Presidente a cumplir sus órdenes o las de los Diputados en el servicio interior de la Cámara.

ARTÍCULO 178 La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la Casa, sólo recibirá órdenes del Presidente.

ARTÍCULO 179 Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

ARTÍCULO 180 El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a toda persona, que desde la barra, contravenga el punto anterior. Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reincidiendo suspenderá inmediatamente la Sesión hasta que esté desalojada la barra.

ARTÍCULO 181 Si fuere indispensable continuar la Sesión y se resistiese la barra a desalojar el recinto, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, inclusive el de la fuerza pública, para lograrlo.

CAPÍTULO XXIV

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 182 Todo Diputado puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él.

ARTÍCULO 183 Más, si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella lo resolverá la Cámara mediante una votación sin discusión.

ARTÍCULO 184 Todas las Resoluciones que la Cámara dé en virtud de lo previsto en el punto anterior o cuando se expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformas o corrección de este Reglamento.

ARTÍCULO 185 Se llevará un Libro en el que se registrarán todas las Resoluciones de que habla el punto precedente y de las cuales hará relación el Secretario, siempre que la Cámara lo disponga.

ARTÍCULO 186 Ninguna disposición de este Reglamento, podrá ser alterada ni derogada por Resolución Sobre Tablas, ni en un mismo día, sino únicamente por medio de un Proyecto en Forma, el que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

ARTÍCULO 187 Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de los puntos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa discusión correspondiente.

ARTÍCULO 188 Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar de este Reglamento.

ARTÍCULO 189 El presente Reglamento empezará a regir desde el momento de su Sanción.

ARTÍCULO 190 Derogar la Resolución 48/84 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 191 Registrar la presente Resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO L.D. BOSCH
SECRETARIO

CARLOS URLICH
VICEPRESIDENTE 1

I: J.E.D C: J.E.D.

Tramite Legislativo
R.0828/01 - Reglamento Interno de la Cámara de Diputados

Aprobada : 24/10/2001 estudiado:
Proyectos : Peticiones, Poderes y Reglamento
Síntesis :

Autores
Satina Ana.